

ACUERDO No.036

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla entre los deberes del Presidente de la República: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.”*;

Que, de conformidad con lo que manda el artículo 151 de la Constitución de la República, los Ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo, y por tanto serán responsables política, civil y penalmente de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 225 de Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Sector Público comprende: los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y por las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, la administración pública deberá regirse por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo dispuesto por el art 227 de la Constitución;

Que, el Estado central entre otras tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento, conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador;



Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay”*;

Que, es imprescindible tener sistemas de información fiscal que permitan perfeccionar las acciones públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de las políticas económica y fiscal, establecidas en los artículos 284 y 285 de la Constitución;

Que, la contratación y uso de los recursos generados por la deuda pública tienen un tratamiento específico de acuerdo a los artículos 289,290 y 291 de la Constitución;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas-COPLAFIP- en su artículo 5 determina cuales son los principios comunes para la planificación y las finanzas públicas, estableciéndose que: todos los presupuestos y recursos públicos deberán sujetarse a los lineamientos de la planificación del desarrollo; la sostenibilidad fiscal debe permitir garantizar la ejecución adecuada de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos; y que los sistemas de finanzas públicas deben garantizar el libre acceso a la información;

Que, el artículo 70 del COPLAFIP, establece que: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”;

Que, el artículo 72 del COPLAFIP, establece que, el SINFIP tiene como objetivos específicos: la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; la efectividad de la recaudación de los ingresos públicos; la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación de los recursos públicos; la sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público; la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público; la gestión por resultados eficaz y eficiente; la adecuada complementariedad en las interrelaciones entre las entidades y organismos del sector público y, entre éstas, y el sector privado; y la transparencia de la información sobre las finanzas públicas;

Que, el artículo 74 numerales 1 y 3 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: proponer lineamiento de política



fiscal de financiamiento y garantizar el cumplimiento de los objetivos de políticas fiscal;

Que, el artículo 74 numeral 6 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*,

Que, el artículo 74 numerales 23, 24, 25, 26 y 27 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(…) 23. Determinar los mecanismos de público;

24. Normar los procesos de negociación y contratación de operaciones de endeudamiento público;

25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública;

26. Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores;

27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;(…)”

Que, el artículo 74 numeral 30 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código”*,

Que, el artículo 74 numerales 31,32 y 33 del COPLAFIP, establece entre las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

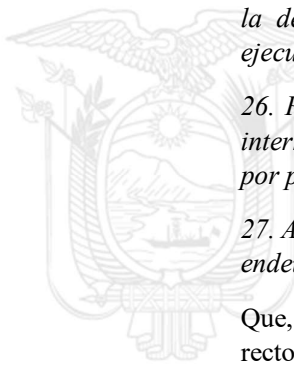
“(…) 31. Elaborar y mantener actualizados los registros de los entes financieros públicos y registro de los responsables de la gestión financiera;

32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector público;

33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y organismos que forman parte del Sector Público no Financiero (…);”

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIP;

Que, el componente del endeudamiento público dispuesto en el artículo 123 del COPLAFIP comprende los ámbitos de: normar, programar, establecer, mecanismos



de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda;

Que, el artículo 123 del COPLAFIP, establece: “(...) *El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. (...)*”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: *Art. (...) - Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.



El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

Que, el 21 de agosto de 2018, en el Registro Oficial Suplemento 309, se publicó la Ley para el fomento productivo, atracción inversiones generación empleo, que en su disposición Transitoria Décima establece que “*el ente rector de las finanzas públicas en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, emitirá el Reglamento que implemente la metodología de cálculo para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología debe responder a estándares internacionalmente aceptados y a las mejores prácticas de registro y divulgación de deuda pública*”;

Que, el artículo 130 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas COPLAFIP establece: “*Contenido y finalidad. - (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el núm. 8 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 53 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020). - El ente rector de las finanzas públicas deberá programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación por parte del Comité de Deuda y Financiamiento en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda; así como otras operaciones de financiamiento público.*

En concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no se considerarán como endeudamiento público a efectos de autorización del comité de deuda y financiamiento, sin perjuicio de su reporte estadístico conforme a estándares internacionales, los siguientes:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoque de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana. Cuando el objeto de dichas operaciones sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, las mismas deberán tener dictamen favorable y previo del ente rector de las finanzas públicas y ser puestas en conocimiento del comité de deuda y financiamiento;*



3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo. En el caso de las cartas de crédito, cuyo vencimiento pase de un ejercicio fiscal a otro, no serán consideradas dentro del endeudamiento público, considerando su naturaleza de corto plazo;

4. Cualquier título valor con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días.

Cuando el objeto de los títulos valores de menos de 360 días sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, su emisión deberá ser autorizada por el comité de deuda y financiamiento;

5. Para el caso de las empresas públicas, se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana, dentro de lo cual se incluyen los contratos de mutuo por capital de trabajo firmados entre una empresa pública y un proveedor que atienden el giro específico de negocio de la primera, para la compra de insumos o productos a menos de 360 días, siempre que no requieran garantía soberana. La venta anticipada de un bien o servicio de una empresa pública, siempre que no se generen costos financieros, no se considerará deuda pública; y,

6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.

7. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los Títulos del Banco Central (TBC) no constituyen endeudamiento público, indistintamente de su plazo. Así mismo todos los créditos de liquidez y de balanza de pagos que contrate el Banco Central del Ecuador, por su naturaleza y destino de los recursos, no se consideran endeudamiento público.

Las obligaciones que se generen entre entidades públicas y el ente rector de las finanzas públicas por la aplicación de Convenios Subsidiarios y/o de Restitución de Valores, al estar asociados a una operación de endeudamiento público previamente registrada, no deberán considerarse como endeudamiento público de la entidad que asume la obligación, con el objeto de evitar un doble registro.

Que, el artículo 131 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: "Consolidación de obligaciones. - Los convenios de consolidación de deuda serán definitivos cuando provengan de balances debidamente auditados, generando afectación presupuestaria definitiva, como lo establece el último inciso del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y provisionales, cuando provengan de documentos justificativos debidamente firmados por el representante legal o los servidores que tengan dicha facultad, según sea el caso. El Ministerio de Finanzas deberá reliquidar el monto de la consolidación provisional



una vez entregada la información financiera auditada. El Ministerio de Finanzas no procesará solicitud de pago alguna si no cuenta con los documentos antes descritos.

En el caso de que no se disponga de los convenios de consolidación de deuda definitivos y se requiera realizar el pago, el registro se hará como un anticipo de fondos sin necesidad de compromiso y afectación presupuestaria. Cuando se reliquide el monto de la consolidación provisional, una vez entregada la información debidamente auditada, se registrará presupuestariamente y se amortizará el anticipo.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, se expidió el “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 27 del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, por el siguiente:

“Art. 27.- Indicador Deuda Pública Total y Otras Obligaciones - Producto interno Bruto –PIB: Es una ratio que se define como la relación entre el saldo de la deuda pública total y otras obligaciones frente al PIB, el cual será expresado como un porcentaje. Para el cálculo de este indicador se considerará lo definido en el COPLAFIP y en el presente reglamento. La información de la deuda pública total deberá ser tomada del Registro Estadístico de la deuda pública contenida en los boletines de deuda pública. Las otras obligaciones deberán ser reportadas por las entidades responsables y copiladas por la unidad del MEF correspondiente. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las previsiones macroeconómicas de ejercicio fiscal corriente.

Para el cálculo del indicador se considerará lo siguiente:

1. El endeudamiento público, de acuerdo a lo previsto en el Código;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.



El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento del COPLAFIP.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 27 del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, agregar los siguientes artículos:

“Art.28.- Frecuencia de Publicación: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 del Reglamento del COPLAFIP, el ente rector de las finanzas públicas hasta sesenta (60) días después de finalizado cada mes elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones del sector público, de los sectores, de los subsectores y de otras agrupaciones definidas en la norma técnica. Todas las entidades públicas elaborarán y remitirán al ente rector de las finanzas públicas los estados agregados y consolidados institucionales de la deuda pública y otras obligaciones cada mes en el plazo de hasta 30 días después de finalizado cada mes, en formatos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones deberán incluir:

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso y obligaciones de pago registradas de los presupuestos clausurados de ejercicios anteriores.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones y sus componentes deberán ser reportados estadísticamente conforme a estándares internacionales. También se deberá incluir como anexo al reporte estadístico la información referente a los pasivos contingentes.

Los estados de la deuda pública y otras obligaciones servirán de base para calcular los indicadores y límites de las reglas fiscales para la deuda pública y otras obligaciones dispuestas en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y en este reglamento.

Art.29.- Modificaciones al Boletín de deuda e indicadores: La información publicada en los boletines de deuda y los indicadores de los mismo serán de carácter



provisional al menos 360 días, debido a que depende de indicadores de coyuntura económica los cuales son definitivos luego de cada ejercicio fiscal.

El Ministerio de Economía Finanzas una vez que cuente con la información definitiva realizará la actualización de los boletines, los cuales se consideraran definitivos y no podrá ser modificados, salvo que exista un respaldo técnico y legal que justifique una nueva modificación.

Mientras los boletines de Deuda y los indicadores sean de carácter provisional, el Ente Rector de la Finanzas Publicas podrá actualizar la información con el debido sustento técnico.”

Artículo 3.- Agregar la siguiente Disposición General al “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018:

“Tercera: Encárguese a las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas proporcionar los recursos (tecnológicos, económicos, humanos, entre otros) necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial.”

Artículo 4.- Sustituir las Disposiciones Transitorias del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, por las siguientes:

“Primera. - En el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes deberán emitir todos los actos administrativos necesarios para el inicio de la publicación del nuevo Indicador Deuda Pública Total y Otras Obligaciones - Producto interno Bruto –PIB, en aplicación de la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial.

Segunda. - La Subsecretaría de Financiamiento Público hasta la implementación del nuevo indicador publicará el 20 de cada mes el boletín deuda pública considerando la metodología anterior.

Tercera. - En el plazo de hasta 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá completar el proceso de socialización producto de la modificación de este acuerdo.

Cuarta. - En el plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá publicar la serie estadística histórica con la aplicación de esta metodología desde el año 2010.





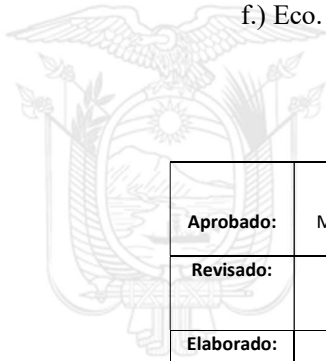
Quinta. - En un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá depurar y validar la información de deuda pública registrada en el sistema SIGADE.

Sexta. -Actualícese todo instrumento técnico y legal en consecuencia de la aplicación del presente acuerdo.”

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 20 de mayo de 2021.

f.) Eco. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.



Aprobado:	Mgs. Fabían Carrillo Jaramillo	Viceministro de Finanzas	
Revisado:	Eco. Juan Hidalgo Andrade	Subsecretario de Financiamiento Público	
Elaborado:	Eco. Geovanny Moreano	Director Nacional de Seguimiento y Evaluación del Financiamiento Público	

